

AUTO DE PROCESAMIENTO.

Valparaíso, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que a fin de justificar la existencia del delito materia de la presente investigación, se han reunido en estos autos los siguientes elementos de convicción:

1.- Querrela presentada a fs. 1 y siguientes por el abogado Rodrigo Alejandro Díaz Yubero, en representación de Clementina del Carmen Garcés Bastías, cónyuge de la víctima.

2.- Informe policial de fs. 41 y siguientes; 56 y siguientes, diligenciados por la Brigada de DDHH de la PDI, que dan cuenta de las averiguaciones efectuadas, esclareciendo los hechos.

3.- Declaración de la querellante Clementina del Carmen Garcés Bastías de fs. 47.

4.- Declaración de Nancy Eufemia Yáñez Garcés de fs. 76.ñ

5.- Causa Naval Rol N° A-442 tenida a la vista.

6.- Informe evaluación psicológica bajo los parámetros del Protocolo de Estambul realizado a la querellante Clementina del Carmen Garcés Bastías.

7.- Hojas de vida de los interrogadores tenidas a la vista.

SEGUNDO: Que de los antecedentes reseñados en el considerando precedente se desprende que, Héctor Yáñez Araos, fue ordenado detener por las autoridades del Servicio de Inteligencia de la Comandancia de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior (SICAJSI), debido a su militancia en el Partido Comunista, lo que se concretó el día 19 de junio de 1974, aproximadamente a las 05:00, en su domicilio ubicado en La Planchada 3671, Departamento 11, Valparaíso, siendo conducido por funcionarios militares al Cuartel Silva Palma, estando en ese lugar organizados y coordinados por los

mandos militares un grupo de interrogadores, con el objeto que entregare antecedentes acerca de sus compañeros del Partido, encontrándose vendado, sitio en el que procedieron a mantenerlo encerrado sin orden judicial que lo justificare, interrogarlo, y torturarlo mediante amenazas de abusar sexualmente de su cónyuge y de su hija, entonces, de siete años de edad, simulacro de fusilamiento, privación de sueño, alimentos y medicamentos propios de su enfermedad de diabetes mellitus, entre otros. Fue recién puesto a disposición de la Fiscalía Naval en septiembre de 1974. Luego fue llevado a la cárcel pública de Valparaíso, siendo liberado finalmente desde ese lugar.

TERCERO: Que de los antecedentes reseñados en el considerando primero y declaración indagatoria de Ricardo Alejandro Riesco Cornejo realizada a fs. 17; de Valentín Evaristo Riquelme Villalobos de fs. 202; de Juan de Dios Reyes Basaur de fs. 211 y de Héctor Vicente Santibáñez Obreque de fs. 216, existen fundadas presunciones para estimar que a éstos les ha cabido participación en calidad de autores en los delitos de secuestro con grave daño y aplicación de tormentos en la persona de Héctor Yáñez Araos, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal y en relación con su inciso primero y artículo 150 N° 1 mismos cuerpo legal, respectivamente, vigentes a la fecha de los hechos.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

Que se somete a proceso a Ricardo Alejandro Riesco Cornejo; Valentín Evaristo Riquelme Villalobos; Juan de Dios Reyes Basaur y a Héctor Vicente Santibáñez Obreque, como autores de los delitos de secuestro con grave daño y aplicación de tormentos previsto y sancionado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal en relación con su inciso primero y artículo 150 N° 1 mismo texto legal, respectivamente, vigentes a la fecha de los hechos, ilícito perpetrado en esta ciudad de Valparaíso el 19 de junio de 1974 y días posteriores en la persona de Héctor Yáñez Araos.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 305 bis letras C) y E) del Código de Procedimiento Penal, comunicando esta resolución a la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile.

Teniendo presente la situación sanitaria del país con ocasión del Covid 19, y siendo los procesados personas de la tercera edad, manténganse estos detenidos en sus domicilio, bajo custodia de Carabineros de su sector, en tanto se aprueba la resolución que le concederá la libertad provisional y que será dictada a continuación en trámite de consulta ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso. Cúmplase lo anterior y además de ella con la notificación del respectivo auto de procesamiento y de la posibilidad de reservarse sus derechos a apelar en el acto a través de la Brigada de Derechos Humanos de la PDI, quienes deberán dar cuenta al tribunal de la correspondiente diligencia, esto es, notificación del auto de procesamiento, indicación si apela o se reserva el derecho respecto de esta resolución y de la resolución siguiente que le concede la libertad en consulta.

Practíquese las notificaciones y designaciones legales.

En su oportunidad dispóngase la filiación del procesado.

No se emite pronunciamiento respecto del embargo de los bienes del encartado por no reunirse, por ahora, los requisitos que exige el artículo 380 del Código de Procedimiento Penal.

Rol N° 186-2016 GPU OF DDHH.

**Max Antonio
Cancino Cancino**

Firmado digitalmente por Max
Antonio Cancino Cancino
Fecha: 2021.07.23 11:31:54
-04'00'

RESOLUCIÓN DICTADA POR DON MAX CANCINO CANCINO, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA.

**Valeska
Natalia
Molina Olguin**

Firmado digitalmente
por Valeska Natalia
Molina Olguin
Fecha: 2021.07.23
19:33:28 -04'00'

En Valparaíso, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno, certifico que notifiqué la resolución que antecede a través del estado diario.

**Valeska Natalia
Molina Olguin**

Firmado digitalmente por
Valeska Natalia Molina
Olguin
Fecha: 2021.07.23 19:33:48
-04'00'